



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00207-00
Actor:	DIMER MONCAYO MUÑOZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL DEL NORTE TORIBIO MAYA - SALUD VIDA E.P.S Y OTRO.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 072

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **08 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

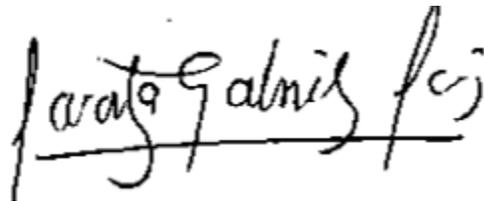
SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

faiberruizacosta@gmail.com;
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
yulianabastidas@saludvidaeps.com;

oficina_juridica@esepopayan.gov.co;
notificaciones@mca.com.co;
maicolrodriguez@azurabogados.com;
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co;
melinagamboac@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Código de verificación: **abb80e0bf7899a5a0b8acf090123dfac300f891aa4125b99c171f7b267ccb394**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00112-00
Actor:	ROSA AMALIA BOLAÑOS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 073

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **08 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

andrademolano@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10122bf90ffc9cbd6ff368bc1e8f823cb3e868f4ed88ce8a8bceec97c32fa563**
Documento generado en 01/02/2022 12:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 077

Con fundamento en los artículos 28 y subsiguientes de la Ley 472 de 1998, se procede a abrir a pruebas el proceso de la referencia para lo cual se DISPONE:

1. Incorporar y admitir como pruebas, todos los documentos que hayan sido allegados por las partes dentro de las oportunidades legalmente previstas, que obren en el expediente y que cumplan los requisitos previstos en el C.G del P.

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. Solicitadas por el Acueducto de Popayán (fl. 106-108 C ppal EF)

Documentales:

Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Popayán para que certifique la ubicación y la clasificación del sector Monserrate en la Vereda Alto Puelenje y en particular precise si dicha zona se encuentra dentro o fuera del perímetro urbano de la ciudad.

Interrogatorio de Parte:

Citar y hacer comparecer al señor HAROLD CORDOBA quien actúa como actor popular, para que absuelva el cuestionario que realizará la apoderada del Acueducto de Popayán.

Testimoniales

Citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

ROCIO ANGELICA BURBANO MUÑOZ, jefe de la División de alcantarillado.
JUAN MANUEL SALAZAR, encargado de realizar la inspección de las redes de alcantarillado.

Ingeniero JESUS BERMUDEZ, encargado de prestar apoyo a la red de alcantarillado.

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO Y ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingeniero SILVIO MUÑOZ, jefe de la División de Acueducto.

Para que rindan testimonio sobre lo que les conste en relación a las características de la red primaria de propiedad del acueducto y alcantarillado de Popayán y sobre la alegada imposibilidad técnica de prestar el servicio, así como los demás argumentos que constituyen las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

2.2. Solicitadas por la Asociación Acueducto Rural de Rionegro

Documentales:

Oficiar a la CRC para que allegue prueba de la existencia física o de permisos del sistema de disposición de aguas residuales de la urbanización Monserrate, la misma información se requerirá al actor popular.

OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para que allegue la información y documentos donde se certifique si la urbanización Monserrate se encuentra ubicada en cerros tutelares, zona de protección ambiental o situación similar.

Oficiar a la Oficina asesora de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Popayán, para que determine o certifique si el predio donde está ubicada la urbanización Monserrate corresponde a zonas de alto riesgo.

Oficiar al Urbanizador de la Urbanización Monserrate y al actor popular para que allegue constancia de los tramites adelantados para la consecución del certificado de disponibilidad inmediata del servicio.

Oficiar al Urbanizador de la Urbanización Monserrate y al actor popular para que alleguen la documentación que acredite la legalidad de la urbanización.

Oficiar a las curadurías urbanas del Municipio de Popayán y a la Oficina de Planeación Municipal, para que alleguen la información relacionada con los permisos requeridos para adelantar un proyecto urbanístico y certificar si la urbanización Monserrate adelantó dicho trámite y el resultado del mismo. Igualmente, para que certifiquen si es posible adelantar proyectos urbanísticos de la urbanización Monserrate en la Vereda Alto Puelenje.

Oficiar al Acueducto y Alcantarillado de Popayán para que allegue copia de sus estatutos y documentos que acrediten la participación del Estado en su patrimonio y la naturaleza jurídica de dicha empresa.

Testimoniales:

Citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a través del apoderado de la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro, a las siguientes personas:

- MANUEL ELIECER ARTEAGA HORMAZA, Ingeniero de la Asociación para que declare sobre las situaciones técnicas de la asociación y de los hechos y quejas de las cuales ha sido testigo en su visita a las diferentes veredas que conforman la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro, y lo que le

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO Y ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

conste de las reuniones de junta administradoras y asamblea general de delegados a que ha asistido.

- RIGOBERTO PEREZ GARCES, contador de la Asociación para que declare sobre las afectaciones que sufre la Asociación desde la parte económica, y los hechos de afectación del servicio que le consten como consecuencia de su asistencia a las reuniones de junta administradora y asamblea general de delegados.

- IDALY BOLAÑOS OMEN, tesorera de la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro y delegada de la asamblea general de delegados, para que declare sobre las afectaciones que sufre la asociación desde la parte económica, exponga las necesidades y deficiencias que se vive la comunidad que representa, y los suyos propios, en la prestación del servicio de agua potable.

- FRANKY ARLEY RUIZ MENESES, para que rinda testimonio de las afectaciones que sufre junto a su familia con a prestación del servicio de agua.

Se modula la declaración de parte solicitada a la señora LIBERTAD MARINA OROZCO LÓPEZ como representante de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, por cuanto a la fecha ya no ostenta esa calidad. Por ende la la citará en calidad de testigo para que exponga los hechos que le consten sobre la presunta conexión ilegal del servicio, la ilegalidad de la urbanización Monserrate, la falta de capacidad económica y técnica de la AARRN, las gestiones adelantadas ante las entidades estatales y los hechos en que se funda la demanda.

Citar a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda y la defensa, incluyendo la legalidad del predio, la existencia o no de los requisitos legales, el agotamiento de la vía gubernativa y demás hechos de que tengan conocimiento:

- a. ALBERT HERNÁN MALES, CC. 1.060.986.573
- b. CLAUDIA YORLENY ORDOÑEZ ORDOÑEZ CC.42.137.728
- c. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ ROSERO CC. 25.599.473
- d. RODRIGO HERNÁNDEZ AGREDO CC. 10.565.887
- e. EDISON FERNEY BALLESTEROS CARVAJAL CC. 1.112.225.989
- f. DIANA LUZ WILCHEZ CARRILLO CC.34.318.841.
- g- EDITH MONTENEGRO CC. 34.318.624.
- h. JHON FREDY PAZ REALPE CC. 1.061.696.796
- i. DORA LILIA VARÓN CC. 25.280.165.
- j- EIBAR SUAREZ LÓPEZ CC. 10.301.059
- k. ANÍBAL RAMÍREZ MOSQUERA CC. 4.671.549
- l. GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CARVAJAL, CC. 1.112.224.323
- m. LEODAN CASTILLO ESPINOSA CC. 1.058.674.028
- n. DANIEL ORLANDO SOLÍS LOBO CC 76. 324. 438
- o. BENEDITO HORMIGA CC. 1.151.812.

Las citaciones se entregarán por intermedio del apoderado de la parte accionada Asociación Acueducto Rural de Rio Negro y del actor popular, en caso de no comparecencia de los testigos se prescindirá de su testimonio, conforme lo dispone el artículo 218 del CGP.

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO Y ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Advertir a los testigos en su citación, que deben suministrar su dirección de correo electrónicos personales, a los cuales se enviará la invitación a la conexión a la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Microsoft TEAMS en la fecha y hora que se señalará más adelante y realizar las previsiones correspondientes al protocolo de audiencias virtuales.

2.3. La parte demandante, el Municipio de Popayán, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no solicitaron la práctica de pruebas.

2.4. Pruebas de Oficio

Documentales

Oficiar al Municipio de Popayán para que:

- Allegue el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el año 2021.
- Informe las políticas adoptadas para el Desarrollo Urbanístico respecto del control de urbanizaciones ilegales en zonas rurales y urbanas de este Municipio y en especial en el sector de la urbanización Monserrate ubicada en la Vereda Alto Puelenje.
- Informe si con ocasión de la emergencia sanitaria durante los años 2020 o 2021 se aprobaron traslados presupuestales y/o reorientación de recursos con destino a agua potable y/o saneamiento básico en la urbanización Monserrate ubicada en la Vereda Alto Puelenje, estableciendo el monto de estos recursos y aportando las pruebas correspondientes. Esta información también será requerida al **Concejo Municipal de Popayán**.
- **Solicitar al Municipio de Popayán y a la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO** para que informen si firmaron acuerdo o convenio para garantizar la prestación del servicio a la urbanización Monserrate ubicada en la Vereda Alto Puelenje mediante el sistema de carro tanques, reconexión del servicio u otros. Deberán especificar su cobertura, número de personas beneficiadas, suministro, periodicidad y costo.
- **Incorporar** dada su conducencia, pertinencia y utilidad y otorgar el valor probativo que corresponda, la prueba aportada por la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro obrante en el expediente digital que fuera aportada con posterioridad al término de contestación de la demanda y que se relacionan a continuación: *(archivo 092 ED)*

1. Certificado de existencia y representación del ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO.

2. Resolución 00334 del 13 de abril de 2020 por medio de la cual se amplía la concesión de aguas de 25.54 LPS a 69.37 LPS, al acueducto de Rionegro.

3. Acta del 08 de julio de 2020 de la mesa de trabajo de los órganos de control del acueducto de Rionegro y el municipio de Popayán y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO Y ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

4. Acta del 07 de octubre de 2020 de reunión entre el acueducto de Rionegro y el municipio de Popayán.

5. Acta del 09 de noviembre de 2020 sin asistencia del alcalde del municipio de Popayán a la mesa de trabajo convocada.

6. Acta mesa de trabajo del 19 de noviembre de 2020.

7. Link de citación a mesa de trabajo enviado por la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios.

8. Citación a mesa de trabajo hecha por la personería municipal de Popayán para mesa de trabajo del 02 de junio de 2021.

9. Extracto del acta Asamblea general de delegados mediante la cual se autoriza al Representante Legal del acueducto de Rionegro para firmar acuerdos judiciales y extrajudiciales con miras a lograr inversión en infraestructura y dar solución a poblaciones que no cuentan con el servicio, entre ellos los demandantes.

10. Copia de petición de información y documentos al concejo municipal de Popayán con constancia de envió.

11. Pantallazos tomados de página oficial de la URBANIZACION MONSERRATE (link <https://www.facebook.com/Fundacion-Moserrate-354703535385350>) que muestran los proyectos de vivienda social y establecimientos comerciales.

12. Alerta de la superintendencia de servicios públicos por problemas técnicos en el acueducto de Rionegro con ocasión de las conexiones ilegales del sector.

3. FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 21 de abril de 2022 a las 8:30 AM. de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams

Se requiere a las partes para que informen sus direcciones de correo electrónico, si son diferentes a los registrados en el expediente, con al menos tres días de anticipación a la fecha establecida, con el fin de realizar la citación por dichos medios y lograr la correcta realización de la audiencia.

4. Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

neya1109@hotmail.com

eisen7826@gmail.com

aarrpopayan@yahoo.com

notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

elipe@unicauca.edu.co

orladen25@hotmail.com

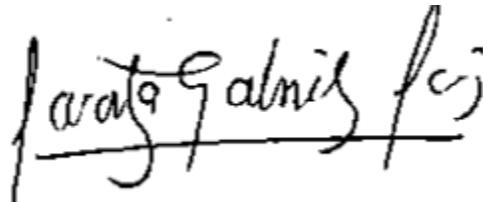
cauca@defensoria.gov.co

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO Y ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

juridica@defensoria.gov.co
juridica@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co
andreaburbanoortega@gmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@aapsa.com.co
chavezjimenezyasociadossas@gmail.com
felipe@unicauca.edu.co
jameperez@defensoria.edu.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2ae0af54c6a7ced4f59ac28b2e6bd4b0976ed4e4c68ebffbb0d309497f7b8**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00026-00
Actor:	JEFERSON ANDRES GALEANO CRUZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 074

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **08 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para representar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en calidad de apoderada judicial a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 de Popayán y portadora de la T.P. No. 57.507 del C. S. de la J.

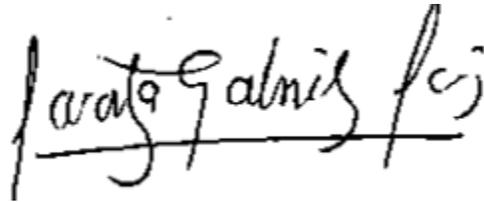
TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el

expediente:

chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2eb80e5bf1530a74815501fbd2e9f6f81adf35f9f3f226c7afe4159326a49**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00129-00
Actor:	NATALIA BAMBAGUE Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 076

Pasa el expediente a Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA frente a:

- 1: La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ.
3. ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED".
4. ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel**, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los **siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Para efectos de su procedencia el Despacho se permite citar providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, **bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico**, para que este elemento se tenga suplido."*

Conforme a la norma transcrita y la posición aludida, el llamamiento en garantía procede cuando se satisfagan los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*.

El HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, llamó en garantía a las entidades citadas sustentando su petición en que en ejercicio del presente medio de control, los accionantes solicitan se declare al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la menor LAUREN ANTONIA SAMBONI BAMBAGUE (víctima directa), en hechos ocurridos entre el 31 de agosto y 20 de septiembre de 2018.

Por ello solicita se vincule a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza de responsabilidad Civil 1003898, vigente desde el 9 de enero de 2018 al 9 de enero de 2019.

Igualmente, a las ASOCIACIONES SINDICALES DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ, DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED" Y DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", debido a la suscripción de contratos estatales con las asociaciones y que fueron los profesionales de la salud afiliados a dichos sindicatos los que prestaron el servicio médico asistencial a la paciente.

Teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguros y los contratos estatales suscritos por las partes, la entidad llamante considera que la aseguradora y las asociaciones, están obligados a responder por las obligaciones pactadas en caso de una eventual condena.

Así las cosas, se encuentra que los llamamientos en garantía resultan procedentes, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, encontrando cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E frente a: **1.** La Compañía de SEGUROS **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 860.002.400-2, **2.** La **ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED"**, identificada con Nit. No. 900319164-5, **3.** La **ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS ASEQ**, identificada con Nit. No. 900507681-8 y **4.** La **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD"** identificada con Nit. No. 900310268-1, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de las entidades llamadas en garantía, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y demás documentos pertinentes.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con CC No. CC. 76.326.065 Popayán y TP No. T.P. 117375 del C.S. de la J como apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en el expediente (*archivo 013 ED*).

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente:

abogadosfys2016@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
juliangarcia98@hotmail.com.
jurídica@hosusana.gov.co

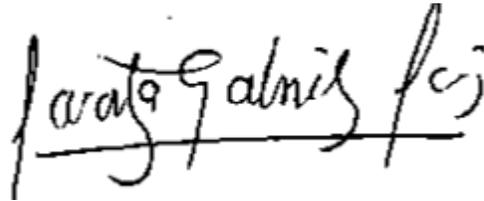
Y a los llamados en garantía:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
tributaria@previsora.gov.co
asomed.adm.popayan@gmail.com
elenaer7310@hotmail.com
asociacionsindicalaseq@hotmail.com
oficicarlos@hotmail.com

asit_salud@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ec819090324ebf8a8e62c6bdad15459bcd18a58b2a64771f51cd1df5b1b96**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	76001333300720210012000
Actor:	AMALFI ANGULO RAMOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 079

La señora, **AMALFI ANGULO RAMOS**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, instauró la DEMANDA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para reclamar la sustitución pensional del señor JULIO EDGAR MERA VILLEGAS (Q.E.P.D).

El JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, mediante Auto Interlocutorio No. 2126 del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)¹, RECHAZÓ la demanda ordinaria laboral por falta de jurisdicción, y remitió dicho proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIURCUITO DE CALI, mediante Auto Interlocutorio de fecha ocho (08)

¹ Archivo 04. ED.

de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)², declaró su falta de competencia según factor territorial, y remitió dicho proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE CIRCUITO de Popayán.

Consideraciones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JULIO EDGAR MERA VILLEGAS, quien en vida laboró como docente en el Departamento del Cauca, razón suficiente para avocar el proceso de la referencia.

Como la demanda fue formulada como un proceso laboral ordinario, le corresponde la parte actora adecuar el libelo al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, identificando de manera precisa los actos acusados, y anexando copia de los mismos.

También deberá conformar en debida forma el contradictorio, indicando las entidades públicas demandadas e integrando a la señora LEONEIDA AGUILAR como parte pasiva, atendiendo el interés directo que le asiste en las resultas del proceso, para el efecto mencionará las direcciones físicas y/o electrónicas donde se puedan realizar las notificaciones respectivas.

Iguamente deberá indicar el correo electrónico del abogado VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, apoderado sustituto en el presente asunto

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR a demanda formulada por la señora **AMALFI ANGULO RAMOS**, para que adecue la misma, según lo expuesto.

La parte actora cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para realizar

² Archivo 10. ED.

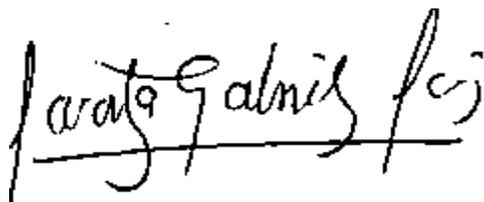
las correcciones, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: franciscoelias04@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6288c11653b00b9b8ae07175fae4b1618396332c6a93c5534e102a3ea6692**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00145-00.
Actor:	DOMINGA OFELIA LANDA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA Y OTROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 081

Mediante Auto No. 1968 del cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda formulada por los señores **DOMINGA OFELIA LANDA**, y otros, por falencias formales relacionadas con los poderes especiales otorgados.

Mediante memorial del 26 de noviembre de 2021, la parte actora corrigió la demanda, incorporando en debida forma los poderes otorgados.

En relación con los señores **SILVIO ALEXANDER OTRIZ Y DOMINGA OFELIA LANDA solicita** se le reconozca la calidad de agente oficioso, petición que resulta procedente conforme lo regulado en el artículo 57 del

¹ Archivo 003. ED.

CGP², puesto que la sola afirmación bajo la gravedad del juramento del apoderado, es requisito suficiente para aceptar dicha solicitud.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulada por, **DOMINGA OFELIA LANDA, y otros**, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POBLAZON – (Wawa Khary Pacha Mama) y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E**, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE POPAYÁN, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POBLAZON – (Wawa Khary Pacha Mama) y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

² Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación...El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal...La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada ex temporáneamente, el proceso se declarará terminado...Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso...Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días...Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal...Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación...El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JOSE LUIS IBARRA PRADO**, identificado con C.C. No. 1.061.713.933 y portador de la T.P No. 196.486 del C.S. de la J., como agente oficioso de los señores **SILVIO ALEXANDER ORTIZ LANDA y DOMINGA OFELIA LANDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Si los señores **SILVIO ALEXANDER ORTIZ LANDA y DOMINGA OFELIA LANDA**, no ratifican el mandato judicial dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso en lo que respecta a su exclusiva participación y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

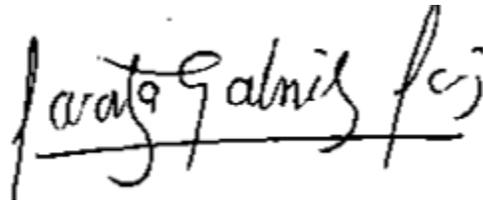
Se advierte que el agente oficioso de los demandantes, deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, en un monto equivalente al cinco (5%) del valor de la

estimación razonada de la cuantía expuesta en la demanda que podrá constituir mediante póliza bancaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 603 del CGP³. Si la ratificación se produce antes del vencimiento de los 10 días señalados, el agente oficioso quedará eximido de prestar caución.

SEPTIMO: RECONOCER, personería jurídica para actuar al abogado **JOSE LUIS IBARRA PRADO**, identificado con C.C. No. 1.061.713.933 y portador de la T.P No. 196.486 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, (salvo los señores, **SILVIO ALEXANDER ORTIZ LANDA y DOMINGA OFELIA LANDA**), según los poderes obrantes en el expediente⁴. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, joseluisibarrap@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

³ Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras... En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código... Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho... Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

⁴ Archivo 006. ED.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917790f1374edf4745d899dacf14cec4dbb26beadf6f110584d71d663bb8506**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 075

La empresa GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S, persona jurídica, representada legalmente por el señor JAVIER EDUARDO CARMONA MORA, identificado con CC No. 4.613.405 (fl. 12-15 archivo 02 ED); por medio de apoderado judicial debidamente constituido (fl. 10-11 archivo 02 ED), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD, para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios económicos causados al demandante en relación a los hechos y omisiones concretados por el no pago por concepto de los servicios de salud prestados a la entidad demandada, en relación a tres miembros de la institución.

En consecuencia, en aplicación de la figura de ACTIO INREM VERSO solicita declarar responsable a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE SANIDAD, por los perjuicios económicos causados a la entidad demandante y pagar la suma de \$26.753.920, por concepto de servicios prestados bajo el paquete de atención en servicios de salud en fármaco dependencia modalidad internado prestados por la IPS Generación IV Proyect durante el año dos mil veinte (2020); intereses desde la fecha de prestación de los servicios de salud y el valor de los

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

servicios profesionales de abogado, en los que tuvo que incurrir la demandante para reclamar las sumas de dinero descritas.

Adicionalmente, los intereses señalados en el artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideraciones:

Como fundamento fáctico de las pretensiones se señaló que entre la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Área de Sanidad - Departamento de Policía - Cauca y la Ips Generación Ivproycct S.A.S, se suscribió convenio para la Atención de miembros activos de la institución en Servicios de Salud en Farmacodependencia Modalidad Internado desde el año 2019.

El 16 de julio de 2019 el Médico de Referencia y Contra referencia del área de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca, solicitó cotización para la prestación del servicio para pago por rubro del (CTC) Comité Técnico Científico en la Unidad de Estancia o Unidad de Manejo de Adicciones.

Mediante oficios No. 2019 - 002826 de 13 de enero de 2020, el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tipo B Cauca, notificó el procedimiento solicitado de Internación autorizado por el Comité Técnico Científico a 3 de sus miembros.

Los servicios fueron debidamente prestados en el centro de rehabilitación de la IPS GENERACIÓN IV PROYECVT en la sede campestre THE WALA NASA SAS, durante tres (3) meses.

El 8 de septiembre de 2019, la directora de la IPS rindió informe sobre el tratamiento realizado y el egreso de dos de los pacientes.

Conforme a lo anterior se expidieron las facturas de venta No. FAC 889 de fecha 04 de junio de 2020, por valor de \$7.152.720; FAC 890 de fecha 04 de junio de 2020, por valor de \$7.152.720, FAC 890 de 04 de junio de 2020 por valor de 7.680.000, y la factura No. FAC 486 de 13 de enero de 2020 por valor de \$2.384.240, debidamente aceptadas por los pacientes.

El 14 de enero de 2020, se radicó cuenta de cobro en el área de Sanidad de la Policía Metropolitana de Popayán, requiriendo el pago de los servicios prestados por la IPS, requiriendo el pago el 6 de julio y el 17 de diciembre del mismo año.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Ahora bien, con la demanda se allegaron las autorizaciones de servicio externo identificadas con las ordenes No. 56510 de 6 de septiembre de 2019 (fl. 62 archivo 02 ED), 58675 de 23 de septiembre de 2019 (fl. 62 archivo 02 ED), 58678 de 25 de septiembre de 2019 (fl. 80 archivo 02 ED), 56509 de 6 de septiembre de 2019 (fl. 81 archivo 02 ED), 29920 de 12 de marzo de 2020 (fl. 83 archivo 02 ED), 33775 de 13 de enero de 2020 (fl. 86 archivo 02 ED) y 37773 de 11 de enero de 2020 (fl. 89 archivo 02 ED), expedidas por la Dirección de Sanidad a varios de sus afiliados, para la internación en centro de rehabilitación para manejo de adicciones en la IPS Generación IVPROYECCT. En las mismas se dejó constancia de que los pagos fueron autorizados por el comité técnico científico.

Igualmente se aportaron las facturas: No. FAC 889 de 4 de junio de 2020 por valor de \$7.152.720 (fl. 18 archivo 02 ED); FAC 486 de fecha 13 de enero de 2020 por valor de \$2.384.240 (fl. 19 archivo 02 ED), FAC 890 de 4 de junio de 202, por valor de \$7.152.720 (fl. 31 archivo 02 ED), FAC 891 de 04 de junio de 2020 por valor de 7.680.000 (fl. 51 archivo 02 ED), y la factura No. FAC 485 de 13 de enero de 2020 por valor de \$2.384.240 (fl. 52 archivo 02 ED), aceptadas por los pacientes.

En ese orden de ideas, se observa que las pretensiones están encaminadas al pago de las facturas expedidas con ocasión a la autorización y prestación del servicio de salud a los afiliados a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Claro lo anterior, es necesario establecer la competencia para conocer del presente asunto y para el efecto se debe precisar que la regla especial de competencia para esta jurisdicción establecida en el artículo 104 *ibídem*, regula de manera expresa los asuntos que podrán ser objeto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte, el artículo 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, estableció dentro de las reglas de competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, las siguientes:

"ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008: La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

El sistema de salud aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se encuentra establecido en la Ley 352 de 1997, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 1º. Composición del Sistema. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el **Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema.** El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. **El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.***

ARTÍCULO 2º. Objeto. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales."

A su vez el Decreto 1795 de 2000, "por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", en relación a la composición del sistema y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como administradora del servicio de salud en su parte pertinente, preceptúa:

"ARTÍCULO 1º.- Definición del sistema: El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es un conjunto interrelacionado de Instituciones, Organismos, Dependencias, Afiliados, Beneficiarios, Recursos, Políticas, Principios, Fundamentos, Planes, Programas y Procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

(...)

CAPÍTULO IV

DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 18.- Dirección de sanidad de la policía nacional.- *La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN.*

ARTÍCULO 19.- Funciones.- *Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes:*

a) *Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP.*

b) *Administrar el Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.*

c) *Coordinar y administrar el Recaudo de las cotizaciones a cargo de los afiliados del Subsistema de Salud de la Policía Nacional del aporte patronal de que trata el Artículo 36 y los demás ingresos contemplados para el Subsistema en el presente Decreto.*

d) *Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el CSSMP y el Ministerio de Salud, que contenga entre otros aspectos el censo de afiliados y beneficiarios, las características socioeconómicas de los mismos, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema.*

e) *Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de la Policía Nacional y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema.*

f) *Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados, prestados por el Subsistema.*

g) *Organizar, implementar y coordinar el sistema de costos, facturación, información y garantía de calidad del Subsistema.*

h) *Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP, el Comité de Salud de la Policía Nacional o el Ministro de Defensa Nacional.*

i) *Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de la Policía Nacional y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.*

j) *Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para los planes que conforman el régimen de beneficios establecidos en el presente Decreto para concepto del Comité de Salud de la Policía Nacional y posterior aprobación del CSSMP.*

k) *Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo - efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.*

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

l) Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia para su adopción por parte del CSSMP.

m) Coordinar con las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional la gestión para la obtención de los recursos adicionales con el fin de optimizar los servicios de salud en la Policía Nacional.

n) Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

o) Apoyar las acciones que en materia de salud se requieren para el desarrollo del Servicio Policial y de los riesgos que de ella se deriven.

p) Evaluar y presentar al Comité de Salud de la Policía Nacional el informe de gestión y resultados, de los Establecimientos desanidad Policial.

q) Elaborar el proyecto del plan de desarrollo para ser presentado al Comité de Salud de la Policía Nacional para concepto y posterior aprobación del CSSMP.

r) Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO.- La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial, iniciará la facturación establecida en el literal g) del presente Artículo, con base en el sistema de costos que se implemente y de conformidad con la reglamentación establecida por el CSSMP."

Por su parte, el Acuerdo No. 070 de 02 de agosto de 2019, "Por el cual se establece el Modelo de Atención Integral en Salud para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" establece que son parte

"ARTÍCULO 8o.- DEFINICIÓN DE ACTORES EN EL SSMP. Los actores de SSMP dentro del marco de la normatividad vigente, desarrollaran de manera articulada los roles de aseguramiento, administración y prestación de servicios, así:

a) La Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, serán las responsables del aseguramiento para cada Subsistema de Salud, de acuerdo con los roles establecidos en los módulos y componentes del presente Acuerdo.

b) Las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares, las Áreas y Seccionales de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces, cumplirán las funciones asignadas dentro de la gestión y administración de la prestación de servicios de salud para cada Subsistema de Salud.

c) Los Establecimientos de Sanidad Militar -ESM-, los Establecimientos de Sanidad Policial -ESP- y las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS-, cumplirán las funciones de prestación de servicios de salud a la población usuaria,

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

según territorio designado en las Redes Integrales de Servicios de Salud RISS para cada Subsistema de Salud.

d) El Hospital Militar Central, indistintamente de su naturaleza jurídica y como integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares -SSFm-, hará parte de la Red Integral de Servicios de Salud como prestador complementario de atención en salud, conforme al sistema de referencia y contrareferencia establecidos en el SSMP.

PARÁGRAFO.- Entiéndase como aseguramiento la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del usuario ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario."

En ese sentido, bajo el esquema de constitución, administración y prestación del servicio establecido en el modelo de atención en salud de la Policía Nacional, se colige que la controversia suscitada en el presente caso comprende el ámbito de competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral, pues la misma se origina en la reclamación del pago de la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, suscitado ente la entidad administradora y la prestadora del servicio.

En ese orden de ideas y con fundamento en las normas de competencia referidas anteriormente, concluye el Despacho que la Jurisdicción Administrativa no es la adecuada para conocer del presente asunto, toda vez que la controversia no radica en el enriquecimiento sin causa frente a la prestación del servicio sin existencia de un contrato estatal, sino en un conflicto entre la entidad administradora y la institución prestadora de salud de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, consistente en el cobro de las facturas expedidas por los servicios autorizados a través del rubro del comité técnico científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Finalmente, cabe resaltar que si bien la entidad accionante expidió las facturas correspondientes entregándolas a su destinatario, en el expediente no existe constancia de glosas o devolución de las mismas, razón por la cual la competencia tampoco recae en la Superintendencia Nacional de Salud, cuyas funciones jurisdiccionales están establecidas en la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" (modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019).¹

¹ "ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

A pesar de que la parte pasiva está constituida por una entidad del Estado, no puede desconocerse que actúa como entidad del sistema de seguridad social en salud, frente a la cual se imputa el no pago de un servicio prestado por una IPS de su red de atención.

En conclusión, de las normas citadas se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer el presente asunto que se pretende tramitar como actio in rem verso, resaltando el carácter especializado de la jurisdicción contencioso administrativa, cuyas reglas de competencia se encuentran consignadas en el artículo 104 del CPACA.

En atención a lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán,

En mérito de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán a través de la oficina de reparto de la DESAJ, para lo pertinente.

*usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, **la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez** en los siguientes asuntos:*

"f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

(...)." Resalta el Despacho.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00191-00
Actor:	GENERACIÓN IVPROYECT CENTRO DE ARMONIZACIÓN THE WALA NASA S.A.S.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-AREA DE SANIDAD.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

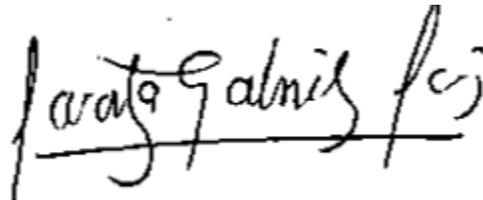
TERCERO: Reconocer personería al abogado HUMBERTO MOLANO HOYOS, identificado con C.C. No. 76.313.797 de Popayán-Cauca y T.P. No. 147.279 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente. (fl. 10-11 archivo 02 ED)

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

humberto_molano97@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266b932836a992a667ed51575819c6e008983ebec9a5889ab07d4ca823aacd4**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00194-00
Actor:	YEISON ORLAY ORDOÑEZ RAMOS Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 078

Los señores, **YEISON ORLAY ORDOÑEZ RAMOS, MARIA FERNANDA TAQUINAS PEÑA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, **MARIA VALENTINA ORDOÑEZ TAQUINAS** y **ANGIE VALERIA ORDOÑEZ TAQUINAS; LUZ MARINA RAMOS ESPINOSA, ALVARO ORDOÑEZ ILES, LISETH PATRICIA ORDOÑEZ RAMOS, DIANA PAOLA ORDOÑEZ RAMOS, ANDERSON DAVID ORDOÑEZ RAMOS, BRAYAN ESTIVEN ORDOÑEZ RAMOS, NHORA JINETH RAMOS ESPINOZA**, quienes por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor YEISON ORLAY ORDOÑEZ RAMOS desde el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

hasta el día dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

La demanda formulada cumple con los requisitos formales incorporados en el CPACA, por lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **YEISON ORLAY ORDOÑEZ RAMOS, y otros** en contra de **LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

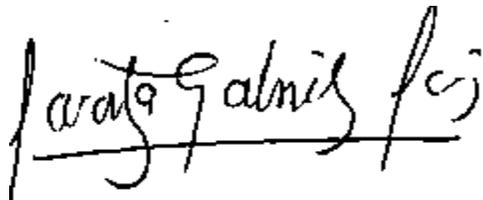
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado, **ARMANDO GERMÁN PORTILLA PÉREZ**, identificado con C.C. No. 12.982.487 de Pasto-Nariño y T.P. No. 140.816 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, parmandogerman@yahoo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140678793ea05f06ba49de98048f8ee2a45924c55cec0b9b1df02d3c8c348d34**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00196-00.
Actor:	CARLOS AUGUSTO CORREA FONSECA.
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 80

El señor **CARLOS AUGUSTO CORREA FONSECA**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha veintinueve (29) de noviembre del años dos mil veintiuno (2021)², mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

Por estar ajustada a derecho, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **CARLOS AUGUSTO CORREA FONSECA**, contra

¹ Archivo 002. Folios 19 a 20. ED.

² Archivo 002. Folios 16 a 20 ED.

del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

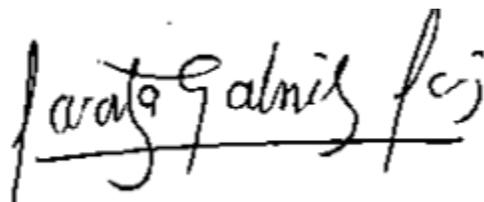
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portador de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda³, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

³ Archivo 002. Folios 11 A 13 ED.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3887a3f0c37c378086fec14d2b4c5dee3c263e03bcf44db5068f22c1bb1f423**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00010-00
Actor: EDISON RUIZ LUANGO
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. ____

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva" (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los tribunales y los jueces administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Liss et Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.*

23. *En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

24. *Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”³*

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha⁴.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el mandamineto de pago lo conforma la sentencia del 5 de noviembre de 2015 (Archivo2 fls 6 a 13 E.D), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa con NUR 19001-33-31-005-2014-00070-00, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión modificada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, el 3 de febrero de 2017. (Ibidem fls 14 a 25 E.D.)

Así las cosas, le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Popayán, avocar el trámite del proceso ejecutivo por ser quien profirió la sentencia respectiva, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Popayán.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

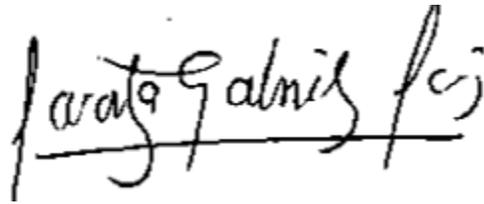
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00010-00
Actor: EDISON RUIZ LUANGO
Demandado: INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

CUARTO: - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica chavesmartinez@hormail.com aportada por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72084894f42d21084c689a543cda434756260dd289a341fad75147202e81963**

Documento generado en 01/02/2022 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>